

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-80/2021

**PARTE ACTORA:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV  
DE SALAMANCA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Resolución** que declara la nulidad de la votación recibida en una casilla impugnada y por tanto modifica el cómputo distrital, aunque se **confirma** la validez de la elección del Distrito Electoral XIV, así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría, realizado por el Consejo respectivo de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral XIV de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo general</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de medios</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta

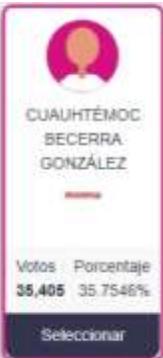
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Toluca</b>	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio de proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo en la entidad, donde se eligieron diputaciones al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

**1.3. Cómputo.** El nueve de junio, el *Consejo Distrital*, lo llevó a cabo respecto de la elección del Distrito Electoral XIV de Salamanca, en el que el partido político MORENA obtuvo el triunfo al tener la mayor votación — 35,405 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

 <p>KARINA PADILLA ÁVILA</p> <p>Votos: 32,395 Porcentaje: 32.7149%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>SANDRA LIS ROMERO REYES</p> <p>Votos: 2,917 Porcentaje: 2.9458%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ CRUZ</p> <p>Votos: 3,716 Porcentaje: 3.7527%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>ILEANA LÓPEZ ESCÁRCEGA</p> <p>Votos: 9,041 Porcentaje: 9.1302%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ</p> <p>Votos: 35,405 Porcentaje: 35.7546%</p> <p>Seleccionar</p>
 <p>JACQUELINE LUCERO SIDNEI REVELES CONEJO</p> <p>Votos: 1,487 Porcentaje: 1.5016%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>JORGE RUBÉN ROBLEDO VÁZQUEZ</p> <p>Votos: 1,070 Porcentaje: 1.0805%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>XÓCHITL DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ</p> <p>Votos: 807 Porcentaje: 0.8149%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>HILDA MARITZA ÁLVAREZ BOLAÑOS</p> <p>Votos: 2,645 Porcentaje: 2.6711%</p> <p>Seleccionar</p>	 <p>DULCE MARÍA ÁVILA SÁNCHEZ</p> <p>Votos: 7,179 Porcentaje: 7.2497%</p> <p>Seleccionar</p>

<sup>2</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.4. Asignación.** La fórmula de mayoría relativa postulada por MORENA compuesta por Cuauhtémoc Becerra González y Alejandro Meneses Molina resultó ganadora.

**1.5. Entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez.** Al finalizar el cómputo para la elección del distrito XIV, el *Consejo Distrital* a través del Dictamen CDXIV/D01/2021, relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de diputaciones locales y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, para la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, que dio por ganadora a la fórmula de MORENA.

**1.6. Presentación del recurso de revisión<sup>3</sup>.** Inconformes con la asignación, la representación suplente del *PAN* lo presentó el quince de junio, para inconformarse en contra del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno<sup>4</sup>.** El dieciséis de junio la Presidencia del *Tribunal*, emitió acuerdo y remitió el expediente a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibándose el diecisiete siguiente.

**2.2. Radicación y requerimiento<sup>5</sup>.** El dieciocho y veinticuatro de junio, la magistrada instructora y ponente emitió los autos radicando y solicitando diversa información al *Consejo Distrital*.

**2.3. Admisión<sup>6</sup> y emplazamiento.** Se emitió el acuerdo el veintiséis de junio, ordenando el llamamiento de las partes terceras interesadas y la autoridad responsable.

**2.4. Terceros interesados.** Por autos de 14 y 15 de julio, se tuvo a las partes terceras interesadas y a los partidos políticos Revolucionario

---

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 000002 a la 000029 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 000030 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a hojas 000033-000035 y 000042-000043 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a hoja 000078 del expediente.

Institucional y Morena, compareciendo, alegando y ofreciendo pruebas. Asimismo, compareció la autoridad responsable.

**2.5. Cierre de instrucción<sup>7</sup>.** Se decretó mediante acuerdo de 16 de julio y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo Distrital* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II, III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo<sup>8</sup> y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

**3.2.1 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque la declaración de validez de la elección y concesión de constancias de mayoría para el *Consejo Distrital* tuvo verificativo el nueve y concluyó el diez de junio y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el quince siguiente.

---

<sup>7</sup> Consultable a hoja 000163 del expediente.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión de los actos controvertidos hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días<sup>9</sup> siguientes de su emisión.

**3.2.2 Forma.** El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto del cual se inconforma y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo del recurso, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa los actos materia de la controversia.

**3.2.3 Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos litigiosos, de manera que debe entenderse para la procedencia, como una determinación última.

**3.3. Acto reclamado.** Lo es el cómputo realizado por el *Consejo Distrital* el nueve de junio, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el instituto político MORENA.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la resolución<sup>10</sup>, en el caso resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, sobre todo que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su consulta y debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Plazo establecido en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

<sup>10</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 406 Tipo: Aislada, con registro digital: 219558, y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219558>

**3.4. Síntesis de los agravios**<sup>12</sup>. Del análisis integral de la demanda se advierte que la impugnación se realiza en contra de los resultados del cómputo del distrito XIV de Salamanca, en tanto que a decir del recurrente se vulnera de manera grave en su perjuicio los principios democráticos de legalidad, objetividad, certeza e independencia, al haberse contabilizado casillas que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Refiere que no se respetaron los principios democráticos de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, laicidad; así como aquellos específicos de las elecciones: “libres, auténticas, periódicas, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible e igual.”

Señala además que, en varias casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección en el distrito electoral, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
  
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección;
  
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

En suma, se tiene que el universo de centros de votación en los que el recurrente precisa de manera concreta la casilla impugnada y la causal o irregularidad que presuntamente se actualiza, es de ochenta y cuatro,

---

<sup>12</sup> Visibles de las hojas 000003 a la 000022 del expediente.

conforme a lo que se ilustra en la siguiente tabla, en la que se marca con una “X” la causal respectiva, como a continuación se inserta:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>13</sup>										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	2109 C1						X					
2	2110 B						X					
3	2117 B						X					
4	2121 B						X					
5	2121 C1						X					
6	2121 C2						X					
7	2121 C3						X					
8	2121 C4						X					
9	2121 C5						X					
10	2140 B						X					
11	2141 B						X					
12	2141 C1						X					
13	2144 C1						X					
14	2146 C1						X					
15	2159 C1						X					
16	2161 B						X					
17	2164 C1						X					
18	2168 B						X					
19	2175 B							X				
20	2177 B						X					
21	2178 B	X					X					
22	2178 C1						X					
23	2178 C2						X					
24	2178 C3						X	X				
25	2178 C4						X					
26	2178 C5						X					
27	2179 C1						X					
28	2180 B						X					
29	2180 C1						X					
30	2181 B						X					
31	2182 B						X					
32	2182 C1						X					
33	2184 B						X					
34	2184 C1						X					
35	2184 C2						X					
36	2184 C3						X					

<sup>13</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD										
		ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>13</sup>										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
37	2185 C1						X					
38	2185 C2						X					
39	2185 C3						X					
40	2185 C4						X					
41	2185 C5						X					
42	2185 C6						X					
43	2186 B						X					
44	2186 C1						X					
45	2190 C1						X					
46	2190 C2						X					
47	2190 C3						X					
48	2190 C4						X					
49	2191 B						X					
50	2191 C1	X										
51	2192 B						X					
52	2192 C1	X					X					
53	2193 C1						X					
54	2193 C2						X					
55	2193 C6						X					
56	2193 C7						X					
57	2193 E						X					
58	2195 C1						X					
59	2197 C3						X					
60	2198 C2	X					X					
61	2201 C1						X					
62	2206 C1						X					
63	2209 C1						X	X				
64	2219 B						X					
65	2219 C2						X					
66	2221 B						X					
67	2221 C1						X					
68	2222 C1						X					
69	2223 C2						X					
70	2223 C3						X					
71	2226 B						X					
72	2226 C1						X					
73	2227 B						X					
74	2227 C1						X					
75	2230 C2						X					
76	2241 B						X					
77	2241 C1						X					
78	2243 C1						X					
79	2250 B						X					
80	2251 C1						X					
81	2253 C1						X					
82	2257 B						X					
83	2260 B						X					
84	2260 C2						X					

En igual forma, se duele de la vulneración al principio constitucional de equidad y rebase de tope de gastos de campaña, señalando que el artículo 78 bis de la *Ley General*, que indica que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*,

y que estas deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Refiere que en la elección que impugna se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Señala que no fue respetado el principio de equidad por haberse rebasado el tope de gasto de la campaña, puesto que el candidato a diputado local postulado por MORENA se excedió en más de 5% el tope de gastos, violentando así los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral.

Lo anterior porque el partido MORENA omitió reportar el origen de los ingresos utilizados y los gastos realizados para pagar la estructura de movilización territorial que promueven el voto a favor de sus candidatos en toda la nación lo que le afecta también al Distrito Local XIV con cabecera en Salamanca.

La aseveración anterior la sustenta en la recepción en las oficinas de su partido de un sobre que contenía un programa denominado "SIRENA" (Sistema de Registro Nacional) que de tal sistema se desprende que MORENA está pagando a las personas que se encuentran laborando como enlaces distrital y coordinadoras operativas territoriales, pues se muestran los nombres, la actividad que realizan y los datos bancarios de las cuentas donde reciben el pago.

Que de la exploración de ese sistema se deduce que al mes MORENA está pagando a los llamados enlaces distritales \$9,000,000.00 de pesos a quienes coordinan operativos territoriales \$168,000,000.00 de pesos desconociéndose el origen de los recursos, hechos que refiere fueron motivo de denuncia en materia de fiscalización.

**3.5. Planteamiento del problema.** Verificar si se acreditan las violaciones señaladas por la parte actora referentes a las causales de nulidad de las casillas aludidas, así como la vulneración de principios constitucionales y rebase de tope de gastos de campaña y si ello da lugar a la nulidad de casillas y de la elección celebrada para la renovación del Congreso del Estado por lo que hace al distrito local XIV.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en apartados independientes, sin que con ello se cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados<sup>14</sup>.

**3.6. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acreditan los actos que señala la parte recurrente y que los mismos hayan inferido en el resultado de la elección del distrito local XIV con cabecera en Salamanca; así como determinar la validez y legalidad de la elección.

**3.7. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato* y la *Ley electoral local*, la *Ley general*, *Ley de medios* así como los criterios y jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de la *Sala Superior*.

**3.8. Pruebas.** Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

**3.8.1 Aportada por la parte actora<sup>15</sup>.**

1. *Documental pública consistente en copia certificada de la escritura 84,795 emitida por el notario público 82.*
2. *Documental pública consistente en certificación de fecha treinta y uno de mayo en donde se acredita a Raúl Luna Gallegos como representante suplente del PAN ante el Consejo General.*
3. *Documental pública consistente en 73 copias al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales.*
4. *Documental pública consistente en 1 copia al carbón de acta de la jornada electoral.*
5. *Documental pública consistente en 1 copia al carbón de acta clausura de la casilla.*

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>15</sup> Constancias visibles en el cuadernillo de pruebas del folio 000002 al 000087.

**3.8.2 Solicitada para mejor proveer.** Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la *Ley electoral local*, consistentes en las documentales públicas en copia certificada de:

1. *Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital.*
2. *Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.*
3. *Dictamen CDXIV/D01/2021, relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de Diputados Locales y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, para la integración del Congreso del Estado de Guanajuato.*
4. *83 actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados locales.*
5. *79 recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla.*
6. *Encarte.*
7. *6 actas de jornada electoral.*
8. *5 hojas de incidentes.*
9. *81 listas nominales de electores.*
10. *Acta de electores en tránsito de la casilla 2193 especial 1.*
11. *Certificación de documento faltante.*
12. *Lista nominal de electores de la casilla 2222 C1 del tanto para resguardo.*
13. *Disco compacto que contiene digitalización de lista nominal de electores.*

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **3.9. Hechos acreditados.**

- El nueve de junio, el *Consejo Distrital* realizó las actuaciones correspondientes a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, iniciando con la recepción de la documentación y expedientes electorales, concluyendo con los cómputos y declaración de validez, así como la asignación de cargos relativos.

### **3.10. Método de estudio.**

Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, en consecuencia, este *Tribunal* no puede complementar las

deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"<sup>16</sup>.

#### **4. DECISIÓN.**

**4.1. Es infundado por una parte e inoperante por otra el agravio consistente en la vulneración a la fracción I, del artículo 431 la *Ley electoral local* referente a instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.**

El partido recurrente manifiesta que las casillas 2178 B, 2191 C1, 2192 C1 y 2198 C2, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la *Ley electoral local*, misma que se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva;
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y;
- c) La irregularidad sea determinante<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: "*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el *Consejo Distrital* respectivo.

La *Sala Superior*<sup>18</sup> ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, no generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que el funcionariado suele anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social<sup>19</sup>.

En esa medida, el mismo lugar puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado elemento se requiere la existencia de pruebas que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales

---

Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.

<sup>18</sup> Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: “*INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.”, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 87 y 88, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2001>.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: “*INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD*”, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=14/2001>.

previstos para tener actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del distrito XIV de Salamanca y el acta de la jornada electoral, documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

Bajo ese contexto probatorio, se acredita que no asiste la razón al recurrente, el que las casillas se hayan instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parte de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de la jornada electoral se advierte que sí se instalaron en el domicilio autorizado por el *INE* tal como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SÍ	NO	
2178 B	ESCUELA PRIMARIA 18 DE MARZO, CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO 900, COLONIA SAN JAVIER, 36765, A LA VUELTA DEL KINDER, ENTRE CALLE DEL ROSARIO Y SAN SEBASTIÁN.	SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ 900		SI	COINCIDE EL DOMICILIO
2192 C1	ESCUELA PRIMARIA EL PÍPILA, CALLE LABORES, INFONAVIT I, 36790, ENTRE CALLES PLAZA BIENESTAR Y CALLE PRODUCCIÓN	ESCUELA PRIMARIA PÍPILA CALLE LABORES SIN NÚM		SI	COINCIDE EL DOMICILIO
2198 C2	ESCUELA PRIMARIA URBANA NARCISO MENDOZA, CALLE EFRÉN SÁNCHEZ, NÚMERO 201, COLONIA HUMANISTA 1, 36784 ENTRE CALLES JORGE MÚJICA Y LUIS UGARTE.	EFRÉN SÁNCHEZ #201 HUMANISTA 1		SI	COINCIDE EL DOMICILIO

Por lo anterior es **infundado** el agravio en análisis del presente apartado; por tanto, la votación emitida en las casillas 2178 B, 2192 C1 y 2198 C2 deberá quedar intocada.

Por lo que hace a la casilla 2191 C1 en la cual el promovente hace valer el agravio en estudio, es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se advierte que el partido actor, si bien individualiza la casilla que según sostiene se instaló en un lugar distinto al autorizado, es omiso en indicar dónde fue instalada la mesa directiva que impugna, así como tampoco refiere en dónde debía haber sido situada la misma conforme al encarte.

En las apuntadas condiciones, este *Tribunal* no puede emprender un estudio oficioso de la causal de nulidad invocada, sino que para ello el accionante debió aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis de la supuesta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 417, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, que establece que quien afirma está obligado a probar.

En su caso, la actora debió precisar al menos los requisitos siguientes: a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme al encarte y c) El lugar donde afirma finalmente se instaló la casilla<sup>20</sup>.

En tal sentido, el accionante no expresó elementos argumentativos suficientes de los que se pudiera advertir, que existió un cambio de domicilio en la casilla controvertida, para que, en esa medida, este *Tribunal* estuviera en aptitud legal de emprender el estudio correspondiente, por tanto, el agravio respecto a la casilla **2191 C1** es **inoperante**.

**4.2. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la vulneración a la fracción VI, del artículo 431 la *Ley electoral local* referente a la nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación<sup>21</sup>.**

**A. Casillas en las que el agravio deviene inoperante al haber sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Las casillas **2192 C1, 2193 C6, 2206 C1, 2219 B y 2222 C1** fueron materia de recuento por el *Consejo municipal* como se desprende del escrito de comparecencia del Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, las cuales forman parte de las casillas impugnadas por el accionante por la causal en estudio.

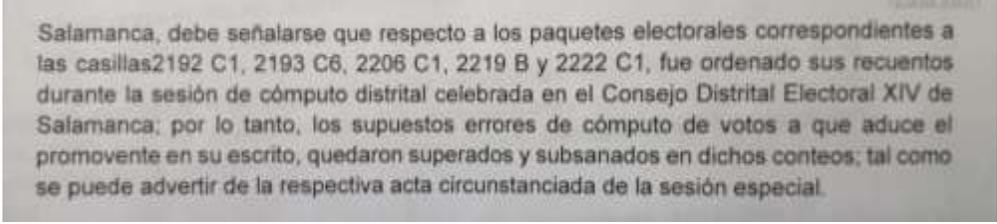
---

<sup>20</sup> Criterio similar, sostuvieron: la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes SG-JIN-4/2018 y SG-JIN-16/2018, SG-JIN-26/2018, SG-JIN-56/2018 y la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-369/2016, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>21</sup> Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Así pues, no resulta procedente la impugnación que se realiza en contra de las casillas citadas, por la causal de dolo o error en el cómputo, pues con la actuación del *Consejo municipal* se entiende subsanado cualquier inconsistencia en ese rubro.

Para reforzar tal afirmación, se inserta la imagen de la parte que al efecto interesa, donde consta que se realizó de nueva cuenta el cómputo de las casillas que en este apartado se analizan.



Salamanca, debe señalarse que respecto a los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2192 C1, 2193 C6, 2206 C1, 2219 B y 2222 C1, fue ordenado sus recuentos durante la sesión de cómputo distrital celebrada en el Consejo Distrital Electoral XIV de Salamanca; por lo tanto, los supuestos errores de cómputo de votos a que aduce el promovente en su escrito, quedaron superados y subsanados en dichos conteos; tal como se puede advertir de la respectiva acta circunstanciada de la sesión especial.

Ahora bien, este *tribunal* advierte que el impugnante sustenta su inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, por falta de coincidencia en sus apartados, anomalías que ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el *Consejo municipal* quedan superadas.

Es decir, el impugnante fue omiso en señalar si después de realizada la verificación del cómputo por parte del *Consejo municipal*, continuaron subsistiendo las inconsistencias alegadas y si a su consideración se desprendían de las actas de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** la porción de agravio que se analiza, pues el accionante se limita a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, sin ser específico si subsistieron los errores y en qué consistieron éstos, afirmaciones que se tornan subjetivas y carentes de sustento.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**<sup>22</sup>, donde se pronunció en los siguientes términos:

*«...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.»*

De igual manera, la *ley electoral local* en su numeral 238, señala de forma clara que, efectuado el procedimiento de recuento de casillas por el *Consejo municipal*, no podrán invocarse como causal de nulidad, en el entendido de que, desahogado este trámite por la autoridad administrativa electoral municipal, cualquier anomalía quedó debidamente superada.

Es por ello que se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas **2192 C1, 2193 C6, 2206 C1, 2219 B y 2222 C1** impugnadas por el accionante, ante lo **inoperante** del agravio.

**B. Estudio de casillas impugnadas por la fracción VI, del artículo 431 la *Ley electoral local* referente a la nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error.**

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura; y
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, es necesario se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe coincidir

---

<sup>22</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JRC/SM-JRC-00234-2015.html>

con los votos emitidos consignados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que evidencian votos que fueron ejercidos:

**I. Total de ciudadanía que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a quienes sufragaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal.

**II. Boletas extraídas de la urna:** son aquellas sacadas por el funcionariado de casilla en el escrutinio y cómputo, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

**III. Resultados de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

**b) Rubros accesorios:** son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las personas funcionarias de mesa directiva de casilla antes de la instalación y las sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*<sup>23</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el

---

<sup>23</sup> En la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**<sup>24</sup> en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de personas que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunas personas pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante<sup>25</sup>.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral<sup>26</sup>.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>25</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&Word=16/2002>

<sup>26</sup> Ídem.

actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que “*los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo*”<sup>27</sup>.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

**a)** Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de sufragios obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

**b)** Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; así como de manera auxiliar **c)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

En la columna señalada bajo el número **1**, se anota el total de personas que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **2**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=08/97>

aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

La identificada con el número **3**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las candidaturas independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

En la marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a “TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de personas que sufragaron en la casilla debe coincidir, con el total de boletas depositadas en la urna y con el total de los votos emitidos por las personas electoras.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Bajo los lineamientos precisados se procede a insertar la tabla en la que consta el análisis de las casillas impugnadas, siendo las siguientes:

No	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>28</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE ANTE A > B <sup>29</sup>
RUBROS FUNDAMENTALES							
1	2109 C1	357	357	357	0	20	No
2	2110 B	421	423	423	2	48	No

<sup>28</sup> Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

<sup>29</sup> Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

No	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>28</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE ANTE A > B <sup>29</sup>
		RUBROS FUNDAMENTALES					
3	2117 B	457	456	456	1	85	No
4	2121 B	313	313	313	0	24	No
5	2121 C1	309	309	309	0	72	No
6	2121 C2	303	303	303	0	21	No
7	2121 C3	291	291	296	5	17	No
8	2121 C4	328	328	328	0	31	No
9	2121 C5	310	310	310	0	45	No
10	2140 B	233	N/A <sup>30</sup>	233	0	41	No
11	2141 B	322	322	347	25	49	No
12	2141 C1	292	292	292	0	53	No
13	2144 C1	218	"0"	218	0	73	No
14	2146 C1	263	N/A <sup>31</sup>	263	0	15	No
15	2159 C1	285	284	284	1	58	No
16	2161 B	371	371	371	0	16	No
17	2164 C1	391	391	391	0	23	No
18	2168 B	209	"0"	209	0	13	No
19	2177 B	346	346	346	0	19	No
20	2178 B	261	261	261	0	45	No
21	2178 C1	260	260	260	0	46	No
22	2178 C2	249	249	249	0	22	No
23	2178 C3	282	282	282	0	40	No
24	2178 C4	250	250	250	0	14	No
25	2178 C5	231	231	231	0	34	No
26	2179 C1	327	327	327	0	22	No
27	2180 B	331	331	331	0	65	No
28	2180 C1	352	348	352	4	16	No
29	2181 B	300	300	300	0	31	No

<sup>30</sup> No fue consignado dato alguno.

<sup>31</sup> No fue consignado dato alguno.

No	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>28</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE ANTE A > B <sup>29</sup>
RUBROS FUNDAMENTALES							
30	2182 B	236	237	237	1	36	No
31	2182 C1	206	205	205	1	34	No
32	2184 B	301	301	301	0	60	No
33	2184 C1	294	294	293	1	23	No
34	2184 C2	301	301	301	0	60	No
35	2184 C3	302	302	306	4	11	No
36	2185 C1	298	298	298	0	30	No
37	2185 C2	279	N/A <sup>32</sup>	279	0	52	No
38	2185 C3	305	305	305	0	43	No
39	2185 C4	290	290	290	0	25	No
40	2185 C5	282	282	282	0	57	No
41	2185 C6	260	261	261	1	56	No
42	2186 B	311	311	311	0	94	No
43	2186 C1	N/A <sup>33</sup>	310	310	0	8	No
44	2190 C1	249	250	250	1	49	No
45	2190 C2	246	244	244	2	34	No
46	2190 C3	226	226	226	0	19	No
47	2190 C4	266	263	263	3	33	No
48	2191 B	246	246	246	0	20	No
49	2192 B	260	260	260	0	25	No
50	2193 C1	330	330	330	0	29	No
51	2193 C2	322	322	322	0	51	No
52	2193 C7	297	296	296	1	57	No
53	2193 S <sup>34</sup>	324 <sup>35</sup>	N/A	322	2	37	No

<sup>32</sup> No fue consignado dato alguno.

<sup>33</sup> No fue consignado dato alguno.

<sup>34</sup> Se hace notar que, si bien el promovente impugna la casilla 2193 E, que hace referencia a una casilla extraordinaria, adjunto a su demanda acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2193 S, a la cual se refiere en sus argumentos de impugnación, por tanto, se advierte que la enunciación correcta de la casilla es 2193 S la cual se estudia en aras de una justicia real efectiva.

<sup>35</sup> Toda vez que en las **casillas especiales** no se cuenta con lista nominal, este dato corresponde al rubro 3 "Personas que votaron por la elección de diputados locales de mayoría relativa"

No	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>28</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE ANTE A > B <sup>29</sup>
RUBROS FUNDAMENTALES							
54	2195 C1	270	264	264	6	38	No
55	2197 C3	254	252	255	3	34	No
56	2198 C2	302	302	302	0	59	No
57	2201 C1	140	141	141	1	35	No
58	2209 C1	213	213	213	0	110	No
59	2219 C2	261	261	261	0	17	No
60	2221 B	210	209	209	1	36	No
61	2221 C1	195	195	195	0	51	No
62	2223 C2	288	287	287	1	44	No
63	2223 C3	295	296	296	1	38	No
64	2226 B	193	193	193	0	32	No
65	2226 C1	204	204	204	0	19	No
66	2227 B	262	262	262	0	19	No
67	2227 C1	258	251	251	7	30	No
68	2230 C2	362	359	359	3	23	No
69	2241 B	253	253	253	0	21	No
70	2241 C1	245	245	257	12	46	No
71	2243 C1	249	249	246	3	6	No
72	2250 B	177 <sup>36</sup>	N/A <sup>37</sup>	176	1	25	No
73	2251 C1	254	205	235	49	9	Si
74	2253 C1	214	213	213	1	9	No
75	2257 B	255	256	256	1	16	No
76	2260 B	180	180	179	1	26	No
77	2260 C2	149	149	149	0	16	No

<sup>36</sup> No fue consignado dato alguna, sin embargo se cuenta con la "Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local de 6 de junio de 2021 Guanajuato" se procedió a revisar el contenido de los electores con el sello "VOTÓ 2021" apuntándose el dato en el rubro respectivo.

<sup>37</sup> No fue consignado dato alguno.

Del cuadro anterior se observa que en las casillas **2109 C1, 2121 C1, 2121 C2, 2121 C4, 2121 C5, 2141 C1, 2161 B, 2164 C1, 2177 B, 2178 B, 2178 C1, 2178 C2, 2178 C3, 2178 C4, 2178 C5, 2179 C1, 2180 B, 2181 B, 2184 B, 2184 C2, 2185 C1, 2185 C3, 2185 C4, 2185 C5, 2186 B, 2190 C3, 2191 B, 2192 B, 2193 C1, 2193 C2, 2198 C2, 2201 C1, 2209 C1, 2219 C2, 2221 C1, 2226 B, 2226 C1, 2227 B, 2241 B y 2260 C2** no presentan ningún error, por lo que debe mantenerse firme la votación en estas casillas.

Tomando en consideración el criterio emitido por la *Sala Superior*, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, se debe mencionar que el error no lo será, en aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este *Tribunal*, se obtiene que en relación a las casillas **2110 B, 2117 B, 2121 B, 2121 C3, 2141 B, 2159 C1, 2180 C1, 2182 B, 2182 C1, 2184 C1, 2184 C3, 2185 C6, 2190 C1, 2190 C2, 2190 C4, 2193 C7, 2195 C1, 2197 C3, 2221 B, 2223 C2, 2223 C3, 2227 C1, 2230 C2, 2241 C1, 2243 C1, 2253 C1, 2257 B y 2260 B** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar lo actuado válidamente en la mesa directiva de casilla, por lo que no se consideran determinantes según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación igualmente se debe mantener intacta.

Mención particular merecen las casillas **2140 B, 2144 C1, 2146 C1, 2168 B, 2185 C2, 2186 C1, 2193 S y 2250 B** en las que no se asentó algún dato de los rubros a comparar en la tabla inserta “N/A” o bien se anotó un dato totalmente discordante “0”, lo cual no conlleva la nulidad de la votación emitida en esas casillas o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales, lo que en todas las casillas referidas arrojó diferencias menores, que a la postre no se consideraron determinantes, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta ser más alta que el error detectado.

Además, no debe olvidarse que las personas que conforman las mesas receptoras de votación y participan en el ejercicio democrático no pertenecen al cuerpo de funcionariado especializados en la materia electoral. Por ello, tal y como lo ha sostenido la *Sala Superior*, existe la posibilidad de que la ciudadanía que funge como integrantes de las mesas directivas de casilla asienten incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

No pasa desapercibido que respecto a las casillas **2109 C1, 2121 B, 2121 C3, 2178 B, 2178 C1, 2178 C2, 2178 C3, 2178 C4, 2178 C5, 2180 C1, 2184 C2, 2186 C1, 2190 C3, 2190 C4, 2193 C1, 2193 C2, 2193 S, 2197 C3, 2198 C2, 2223 C2, 2223 C3, 2226 B, 2241 B, 2241 C1, 2243 C1 y 2260 B** quien recurre hace valer irregularidades relacionadas a los rubros: 1) El total de boletas electorales que se entregaron en la casilla; y 2) Las boletas sobrantes o inutilizadas, ello no constituye una confronta directa entre rubros fundamentales, sino que por el contrario, la parte actora hace valer inconsistencias entre aquellos auxiliares, de boletas entregadas y sobrantes, lo que analizado en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* y en la jurisprudencia 28/2016 antes referida, no son una irregularidad grave.

Lo anterior es así, puesto que cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como el de boletas recibidas e inutilizadas, o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **2251 C1** se advierte del análisis de los rubros fundamentales un error superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo anterior aun y cuando se realizó el recuento de la ciudadanía que votó conforme a la lista nominal, por tanto se declara **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y en consecuencia, debe declararse **nula** la votación recibida en la misma, para lo cual, en su

momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue contabilizado en las casillas señaladas.

**4.3. Por una parte, infundado y por otra inoperante el agravio consistente en la nulidad de votación en casilla, por permitir sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, y ello sea determinante para el resultado de la votación.**

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial para votar o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.

b) Que no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Estos casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

- La representación de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditadas ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar dicha función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>38</sup>;
- La ciudadanía que acude a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>39</sup>; y

---

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *Ley General*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las representaciones al final de la lista nominal de electores.

<sup>39</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *Ley General*.

- Quienes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia favorable del juicio ciudadano que promovieron.

c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Por lo tanto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

En el caso particular quien promueve señala que en las casillas **2175 B**, **2178 C3** y **2209 C1** se permitió votar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, se inserta la tabla analítica siguiente:

Casilla	Hoja de incidentes	Acta de la jornada
2175 B	Una persona paso a votar sin estar en la hoja electoral	Una persona paso a votar sin estar en la hoja electoral
2178 C3	No se consignan incidentes	No se consignan incidentes
2209 C1	10:30 AM. Se permitio (sic) votar a una persona de la comunidad que contaba con su INE de otra sesión (sic)  3:00 PM. Se permitio (sic) votar a una persona de la comunidad que no estaba en la lista nominal	Se permitió votar a una persona de la comunidad que no contaba con su INE de otra sesión (sic)

Por lo que hace a la casilla **2178 C3**, no se acredita la irregularidad señalada por la actora, por tanto, el agravio enderezado resulta **infundado** y por ello la votación ahí emitida deberá quedar intacta.

Por lo que hace a las casillas **2175 B** y **2209 C1** lo procedente es analizar si esas irregularidades son o no determinantes para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla.

A continuación, se muestra un cuadro en el que se indica, de las casillas impugnadas, el número de personas que sufragaron sin contar con credencial o sin aparecer en el listado nominal; así como un análisis en relación a si dicha cantidad de sufragios sería determinante para los resultados de la elección en cada uno de los centros de votación en cuestión.

Casilla	Personas que votaron sin credencial o sin aparecer en el listado nominal	Votos del candidato ganador	Votos del candidato en segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
2175 B	1	156	81	75	NO
2209 C1	2	131	21	110	NO

Como se advierte, en las casillas en estudio la irregularidad planteada no es determinante para el resultado de la elección, dado que el número de personas que pudieron votar indebidamente es menor a la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar, en cada caso, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

**4.4. Es inatendible el agravio a través del cual invoca la violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, laicidad; así como los principios específicos de las elecciones, libres, auténticas, periódicas, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible e igual.**

Es **inatendible** el anterior motivo de discordia, en virtud de que fue formulado de manera genérica, vaga e imprecisa y por ello debe considerarse así por insuficiente, atendiendo a lo siguiente:

Es pertinente señalar, que respecto de los principios que el quejoso considera violentados, no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos que pudieran actualizar la violación invocada, pues solo se limita a enunciarlos, sin señalar, para el caso concreto, alguna circunstancia fáctica que genere su transgresión.

Por lo anterior, el agravio así expuesto, resulta inatendible por genérico, vago e impreciso, pues sólo se limita a señalar que no se observaron los invocados principios, mas no completa la exigencia de todo eficaz motivo de disenso, que es el señalamiento de los hechos con los que se demuestra actualizada su inobservancia.

Es importante precisar, que estos principios rigen y dan sustento al sistema jurídico electoral, cuya naturaleza les reclama mantenerse inmunes y con un grado de primacía permanente. Es por eso, que cualquier manifestación que implique la reducción en la validez de las bases que rigen la materia electoral debe subsanarse por la autoridad jurisdiccional, sin embargo, tal situación no se desprende de las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, la simple presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los preceptos constitucionales, porque debe acreditarse con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, este *Tribunal* no puede actuar de forma discrecional ni por vía interpretativa, asumir de manera presuntiva violaciones, ya que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia *Constitución Federal* y las leyes de la materia le otorgan, las cuales justifican su intervención y proceder como órgano constitucional de plena jurisdicción.

Es decir, los hechos configuradores de las violaciones deben ser probados plenamente. Si bien en esa labor probatoria es relevante el recurso de la prueba indiciaria –pues normalmente ante esta clase de actos el autor tiende a ocultar su comisión y la prueba directa suele ser problemática–,

para la configuración de la misma se deben tener distinguidos hechos periféricos bien definidos, para que la unión de éstos, conduzcan a la verdad.

Lo anterior se traduce en que, para acreditar las violaciones a los fundamentos constitucionales que cita el impugnante, se debe partir de hechos concretos y acreditados, a fin de materializar la transgresión de los principios alegados; lo que en la especie no ocurre, pues solo se hace la afirmación genérica y dogmática, omitiendo narrar los acontecimientos concretos con los que se pudieron ver vulnerados los principios en cuestión, razón por la que su agravio es inatendible por insuficiente.

#### **4.5. Análisis del agravio consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, mismo que resulta inatendible.**

El agravio expresado por el quejoso deviene **inatendible**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La causal en estudio tiene como finalidad propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, por ello, para el caso de que los participantes en un proceso electoral llegaran a exceder el límite establecido incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

Por tanto, cuando en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, base VI, inciso a), en relación con el 436, fracción I, de la *Ley electoral local*, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección del distrito XIV local, concretamente.

#### **Límite temporal.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal

bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la *Ley General*, dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 195 de la *Ley electoral local* indica que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas participantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación de su registro en la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

### **Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

Consistente en la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidaturas independientes, de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar político; por eso, debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la *Ley general*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*.

Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del *INE* las ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el *INE* de la presentación de los mencionados informes.

Este proceso comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para las candidaturas a cargos de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica de fiscalización y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a fin de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, cabe mencionar que este proceso, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Ahora bien, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible**.

En principio, este *Tribunal*, con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció y solicitó en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del partido MORENA y su candidato a diputado por mayoría relativa del distrito local XIV, lo cierto es que dichos elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña de MORENA y su candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

En razón a que el supuesto indebido uso de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el *INE*, a fin de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz jurídica del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la *Constitución Federal*, constituye un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas; mismos que estaban expeditos para ser promovidos y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este *Tribunal* está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el *INE*.

Es así que, este *Tribunal* está facultado para resolver los juicios de revisión sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos,

puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del derecho electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidaturas y partidos políticos.

**De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del *INE*.**

Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serían remitidos por la autoridad competente el **veintidós de julio** de la presente anualidad, en términos del acuerdo *INE/CG86/2021*<sup>40</sup> emitido por el Consejo General del *INE*, sin que hasta este momento así acontezca.

Por su parte, la magistrada instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.

El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los

---

<sup>40</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021 visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

Es así, de acuerdo con la jurisprudencia 2/2018<sup>41</sup>, emitida por la *Sala Superior*, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para ello, aún no ha emitido la resolución correspondiente.

Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente sobre los resultados de la fiscalización de las campañas, este *Tribunal* no puede pronunciarse con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Además, porque de la aludida jurisprudencia de la *Sala Superior*, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, **deben haber adquirido firmeza**, es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, **sino que el mismo debe ser declarado firme**, ya sea por no ser impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

---

<sup>41</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%3%93N,POR,REBASE,DE,TOPE,DE,GASTOS,DE,CAMPA%3%91A>

En tal sentido, a fin de no dejar inaudito el agravio del actor, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, es que se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

Criterio similar fue asumido dentro de los procedimientos JIN-02-PRI-112/2020 y JIN-59-PRI-082/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo corroborados por la *Sala Toluca* dentro de los expedientes ST-JDC-260/2020 y ST-JRC-102/2020 respectivamente.

Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

## 5. EFECTOS.

**5.1. Recomposición del cómputo distrital. En concordancia con lo expuesto en el apartado 4.2. de la presente resolución en virtud de que fueron fundados los agravios expresados por el partido político recurrente, respecto de la casilla 2251 C1 lo procedente es anular la votación recibida en la misma, la cual se muestra en el cuadro siguiente:**

Partido Político o coalición	Votos obtenidos
	2251 C1
Partido Acción Nacional	73
Partido Revolucionario Institucional	5
Partido de la Revolución Democrática	4
Partido Verde Ecologista de México	4
Partido del Trabajo	34
Partido Movimiento Ciudadano	8
Morena	82
Partido Nueva Alianza Guanajuato	2

Partido Encuentro Solidario	2
Partido Redes Sociales Progresistas	2
Partido Fuerza México	15
PRI-PRD	0
Candidatos/as no registrados/as	0
Votos nulos	4

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XIV distrito local, con cabecera en Salamanca, descontando los votos anulados de la casilla consignada en el cuadro anterior, para quedar en los términos siguientes:

Partido Político o coalición	Votación consignada en el acta de la sesión del consejo general de cómputo distrital	Menos votación anulada	Total
Partido Acción Nacional	32,395	73	32,322
Partido Revolucionario Institucional	5,891	5	5,886
Partido de la Revolución Democrática	1,288	4	1,284
Partido Verde Ecologista de México	2,917	4	2,913
Partido del Trabajo	3,716	34	3,682
Partido Movimiento Ciudadano	9,041	8	9,033
Morena	35,405	82	35,323
Partido Nueva Alianza Guanajuato	1,487	2	1,485
Partido Encuentro Solidario	1,070	2	1,068
Partido Redes Sociales Progresistas	807	2	805
Partido Fuerza México	2,645	15	2,630
Candidatos/as no registrados/as	75	0	75
Votos nulos	2,285	0	2,285

Por tanto, la votación final en el distrito XIV local, con cabecera en Salamanca, queda en los siguientes términos:

Partido Político o coalición	Votación consignada en el acta de la sesión del consejo general de cómputo distrital	Modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital
Partido Acción Nacional	32,395	32,322
Partido Revolucionario Institucional	5,891	5,886
Partido de la Revolución Democrática	1,288	1,284
Partido Verde Ecologista de México	2,917	2,913
Partido del Trabajo	3,716	3,682
Partido Movimiento Ciudadano	9,041	9,033
Morena	35,405	35,323
Partido Nueva Alianza Guanajuato	1,487	1,485
Partido Encuentro Solidario	1,070	1,068
Partido Redes Sociales Progresistas	807	805
Partido Fuerza México	2,645	2,630
Candidatos/as no registrados/as	75	75
Votos nulos	2,285	2,285

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió variación alguna entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo que se resalta en seguida:

Lugar en la votación	Partido político o coalición	
1er. Lugar	MORENA	35,323
2do. Lugar	PAN	32,322

Por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de la candidatura al que originalmente se le otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva; la cual fue postulada por el partido político MORENA.

Así las cosas, al haber resultado parcialmente fundados, los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la determinación impugnada, relativa a la validez de la elección del Distrito Local XIV, con cabecera en Salamanca y la entrega de la constancia de mayoría y validez, modificándose únicamente el cómputo final.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado, procede confirmar la determinación asumida por el *Consejo Distrital*, en relación a la validez de la elección de mayoría, a la fórmula postulada MORENA; modificándose únicamente el cómputo final de la elección, en los términos expuestos en la parte final de la presente resolución.

## **6. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del *Consejo Distrital*, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, en los términos establecidos en el punto **4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2251 C1 por actualizarse la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 431 de la *Ley electoral local* modificándose el cómputo del distrito local XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato, en los términos precisados en el punto **5** de esta resolución.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de las listas nominales originales a la Vocalía del Registro Federal de Electores de Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** al promovente Partido Acción Nacional, así como a los terceros interesados, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y MORENA en sus respectivos domicilios procesales; mediante **oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Congreso del Estado; y finalmente, por los **estrados** de este *Tribunal* a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Nueva Alianza Guanajuato, Redes Sociales Progresistas y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

